



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL DE INICIATIVA
RECIBIDA
04 ABR. 2019
RECIBE Luz Elena
FIRMA [Firma] HORA 12:46
PRESENTA Dip. Mónica Jiménez Rodríguez FOJAS 31

Los que suscriben DIPUTADOS y LEGISLADORAS MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ, GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR, PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, MÓNICA BECERRA MORENO, KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO, PATRICIA GARCÍA GARCÍA, CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN, LUIS ENRÍQUE GARCÍA LÓPEZ, DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, JORGE SAUCEDO GAYTÁN, SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ, JOSE MANUEL VELASCO SERNA Y ALEJANDRO SERRANO ALMANZA, en nuestro carácter de miembros de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto integrado por los Partidos de Acción Nacional y Revolución Democrática, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA DE LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, misma que sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad fue concebida desde el pensamiento político clásico como un hecho y no como un valor. Desde Aristóteles hasta gran parte del pensamiento ilustrado, la tesis de la igualdad fue razonada con argumentos de hecho: los hombres, decía Hobbes, son iguales porque todos mueren; o porque, escribía Locke, tienen las mismas inclinaciones y facultades; o como decía Rousseau, la igualdad se mide en relación a las capacidades y méritos de cada individuo. Desde entonces, a las personas que sufren desigualdad y discriminación se les exige demostrar que son "iguales", en el sentido de "similares", a aquellos que ya gozan de los derechos que buscamos. Es por esto que las luchas de las mujeres por alcanzar la ciudadanía plena, se presentan como luchas de las mujeres por ser iguales (idénticas) a los hombres.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino a un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser, es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos, es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica.

Esto quiere decir, que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana. Eliminar siglos de entender la igualdad como semejanza, no ha sido fácil, es más, el camino hacia la igualdad entre los sexos no sólo ha significado una ardua lucha por desterrar el entendimiento de la igualdad como semejanza, sino también por lograr que el Estado cumpla con sus obligaciones legales en cuanto a garantizarla, no solo reconociendo desde la parte normativa su existencia, sino a través de una participación activa en la generación de políticas públicas que garanticen la eliminación de todas las formas de discriminación contra hombres y mujeres.

Durante los últimos cincuenta años los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado esfuerzos concertados a fin de formular y aplicar políticas capaces de crear un "terreno de juego" más justo y equilibrado para las mujeres y los hombres teniendo en cuenta los aspectos específicos de cada sexo (por ejemplo, la reproducción) y abordando los principales obstáculos para la consecución de la igualdad de género. Gracias a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Plataforma de Acción de Beijing y otros acuerdos e iniciativas internacionales, se ha creado un consenso y marco de acción internacional que ha permitido lograr avances notables para subsanar las disparidades de género en ámbitos como los resultados educativos y los salarios, entre otros aspectos.

Sin embargo, aún quedan importantes disparidades por subsanar. Por lo general los progresos en materia de igualdad de género se evalúan analizando medidas de resultados clave, como el porcentaje de acceso en plano de igualdad a los recursos y las oportunidades y a su distribución. Gracias a estos indicadores objetivos es posible saber en qué medida las mujeres y los hombres pueden gozar de los mismos derechos fundamentales y posibilidades de progreso personal y profesional y contribuir al desarrollo de su entorno.

Esa imagen empírica de la situación en materia de igualdad de género es importante para entender su relación con el desarrollo, puesto que la capacidad de las mujeres y los hombres de participar en plano de igualdad en la vida social, cultural, política y económica garantiza que tanto las políticas públicas como los valores, las normas y las prácticas culturales reflejen los intereses y experiencias de ambos sexos y los tengan en cuenta.

Las políticas, medidas y prácticas que solo tienen en cuenta los intereses de la mitad de la población generan desequilibrios que socavan el desarrollo sostenible de un país. Las actitudes y percepciones culturales con respecto a la igualdad de género han evolucionado



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

considerablemente como consecuencia de estas intervenciones focalizadas y de los progresos realizados en la medición de los resultados. Esta evolución es fundamental en lo que respecta tanto a la sostenibilidad de la igualdad de género como a la comprensión, la implicación y el apoyo de la comunidad para su realización: solo hay igualdad de género cuando las medidas aplicadas “de arriba abajo” se complementan plenamente con el apoyo recibido “de abajo arriba”; sin embargo, como sostiene el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), “los valores culturales deben armonizar con las expectativas acerca de los derechos humanos”, es decir, las prácticas o tradiciones que estén en conflicto con los derechos universales de las personas deben adaptarse a las normas y los marcos establecidos universalmente y acordados por la comunidad internacional (por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CEDAW, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, etc.).¹

Conforme a lo anterior, como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se establece dentro de la dimensión número tres, el: “Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer.” De ahí que la igualdad de género, cuya repercusión positiva en todos los aspectos del desarrollo ha sido reconocida por la comunidad internacional, también constituye de por sí un objetivo de desarrollo.

La referida dimensión se basa en la premisa de que la promoción y valorización de la igualdad de género está directamente relacionada con el respeto de la dignidad humana, el disfrute de los talentos que existen en todos los niveles de la sociedad y el aprovechamiento de toda la gama de puntos de vista, obras y desafíos para lograr una vida cultural realmente plena. El objetivo de esta dimensión es determinar en qué grado la igualdad de género se percibe como algo importante para el desarrollo nacional, el respeto de los derechos humanos (incluidos los derechos culturales) y la construcción de sociedades abiertas e integradoras.

Esto puede medirse por el grado de igualdad con que las mujeres y los hombres gozan de las oportunidades, los recursos y los resultados en áreas clave, como la participación política, la educación y la participación en la fuerza de trabajo, así como por el grado en que las actitudes personales son favorables a la igualdad de género. La valorización de la igualdad de género mediante políticas, intervenciones e inversiones focalizadas puede influir considerablemente en las actitudes y percepciones acerca de los roles de uno y otro género y mejorar los niveles de igualdad en la práctica.

En este sentido, es importante reconocer la función que desempeñan las actitudes y percepciones culturales en la orientación y el diseño de políticas, acciones y otras medidas de promoción tanto en materia de igualdad de género como en otras esferas. Porque no basta con establecer políticas: las actitudes negativas de las personas pueden obstaculizar o socavar

¹ UNFPA, Estado de la población mundial. Ámbitos de convergencia: cultura, género y derechos humanos. (2008), pág. 9.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

las políticas, acciones y medidas públicas en favor de la igualdad de género, cuyo éxito y sostenibilidad requiere la implicación y el pleno apoyo de los miembros de la comunidad.

Por consiguiente, a fin de entender los procesos de cambio social y los criterios conexos, se llevó a cabo la revisión normativa que rige la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito internacional y nacional para comprender las correlaciones o divergencias existentes con el marco normativo estatal, el cual cuenta con la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Aguascalientes, la cual data del año 2012, misma que fue publicada en fecha 23 de abril, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de cuyo análisis se desprende la necesidad de actualizar sus contenidos conforme a los nuevos compromisos del Estado Mexicano en esta materia, a fin de determinar si se cumple con la promoción y valorización de la igualdad de género, considerando la necesidad de considerar un mayor avance mediante la implementación de políticas y acciones focalizadas encaminadas a lograr los resultados previstos para las mujeres y los hombres del Estado de Aguascalientes.

Resultado de lo anterior, se derivó la necesidad de proponer una nueva Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, que atienda las necesidades de homologación en la materia, para efecto de estar acorde con el marco normativo internacional y nacional, por lo que se propone una nueva ley en la que se consideran aspectos relevantes a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

1. Se contempla la asignación de recursos con cargo a su presupuesto institucional orientados al cumplimiento de las disposiciones que emanan de la Ley que se propone.
2. Se considera un apartado de revisión de resultados por parte de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades, para efecto de que lleven a cabo una revisión anualmente y verifiquen los resultados de los presupuestos en relación con los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de perspectiva de género en su ámbito de competencia, para garantizar que los entes públicos cumplan con el objeto de la Ley.
3. Se prevé que todas las políticas, planes, estrategias, acciones, tanto sectoriales como geográficas, y herramientas operativas para el desarrollo del estado, incluyan los principios que señala la Ley como elementos sustanciales en su agenda de prioridades, y le den un tratamiento de prioridad transversal y específica en sus contenidos, contemplando medidas concretas para el seguimiento y la evaluación de logros para la igualdad sustantiva y no discriminación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

4. Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de oportunidades entre mujeres y hombres en su actividad ordinaria, los Poderes Públicos, organismos autónomos y Ayuntamientos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar, para generar políticas públicas que resuelvan necesidades sociales de hombres y mujeres.
5. Se contempla la distribución de competencias y coordinación interinstitucional para facilitar el ejercicio de atribuciones de cada Ente público, y garantizar el cumplimiento de la Ley que se propone.
6. Se consideran diversos instrumentos y unidades estatales para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, como el Sistema para la Igualdad, el Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y las Unidades Estatales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
7. Finalmente se contempla un capítulo relativo a la vigilancia, responsabilidades y sanciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para efecto de que el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, lleve a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes y garantizar el cumplimiento por parte de los servidores públicos que tienen a su cargo la creación, implementación y operación de políticas públicas y se garantice el derecho efectivo de mujeres y hombres a la igualdad de trato y de oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO: Se crea la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

CAPÍTULO II
ASIGNACIÓN DE RECURSOS

CAPÍTULO III
REVISIÓN DE LOS RESULTADOS

TÍTULO SEGUNDO
POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I
ACCIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN

CAPÍTULO IV
CULTURA

CAPÍTULO V
SALUD

CAPÍTULO VI
DEPORTE

CAPÍTULO VII
ÁMBITOS RURAL Y LABORAL

CAPÍTULO VIII
IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO IX
PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE IGUALDAD
DE MUJERES Y HOMBRES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

TÍTULO TERCERO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPITULO I
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO AGUASCALIENTENSE DE LAS MUJERES

CAPÍTULO III
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO V
AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO VI
ORGANISMOS AUTÓNOMOS

TÍTULO CUARTO
INSTRUMENTOS Y UNIDADES PARA
LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I
SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO II
PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO



**TÍTULO QUINTO
DE LA VIGILANCIA, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**CAPÍTULO I
DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MONITOREO**

**CAPÍTULO II
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de Aguascalientes.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objetos:

- I. Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa, a fin de fortalecer y llevar a la población aguascalentense hacia una sociedad más solidaria y justa;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. Fijar los mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema para la Igualdad; y
- III. Impulsar la transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres, para facilitar el acceso a todos los recursos, en igualdad de condiciones y se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes para mujeres y hombres.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio de Aguascalientes, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, preferencias, creencias, profesión u oficio, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 4. Los principios bajo los cuales se regirá esta Ley, son los de:

- I. Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones, en atención a las condiciones específicas de cada persona;
- II. Respeto a la dignidad humana;
- III. No discriminación;
- IV. Equidad de género;
- V. Sostenibilidad social;
- VI. Paridad;
- VII. La transversalidad y
- VIII. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Artículo 5. La transgresión a los principios y programas previstos por la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes, o los ordenamientos legales aplicables, atendiendo a la falta cometida.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. **Adelanto de las mujeres:** Las acciones tendientes a mejorar el estatus de la mujer en el Estado y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre;
- III. **Discriminación:** cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer o el hombre, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- IV. **Empoderamiento:** la generación o promoción de condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas que propician el desarrollo pleno de las mujeres, otorgándoles derechos, capacidades y acceso a facilidades, recursos e igualdad de participación, denegados o coartados, o reforzando los derechos, capacidades y acceso que ya tenían;
- V. **Equidad de Género:** principio a través del cual la mujer y el hombre acceden, en igualdad de condiciones, a los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, con el objetivo de lograr la participación plena y equitativa de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar;
- VI. **Género:** asignación en todos los ámbitos de la vida política, laboral, económica, social, cultural y familiar que se hace a mujeres y hombres de determinados valores, atributos, roles, estereotipos y características;
- VII. **Igualdad:** estado ideal de la sociedad que implica la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida, así como potenciar el crecimiento femenino;
- VIII. **Igualdad sustantiva:** la igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana;
- IX. **IAM:** el Instituto Aguascalentense de las Mujeres;
- X. **Instancia Municipal de la Mujer:** Unidad administrativa que tiene la responsabilidad de articular las acciones del gobierno municipal en favor de las mujeres, así como promover y proponer políticas públicas desde la perspectiva de género para mejorar la condición y situación de las mujeres;
- XI. **Perspectiva de género:** Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- XII. **Programa para la Igualdad:** el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Aguascalientes;
- XIII. **Sistema para la Igualdad:** el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Aguascalientes; y
- XIV. **Transversalidad:** Proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado es el encargado de coordinar el cumplimiento de la Ley por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; en los Poderes Legislativo y Judicial, la Junta de Coordinación Política y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, respectivamente; los organismos autónomos a través de su órgano de gobierno; los presidentes municipales coordinarán el cumplimiento en el ámbito de sus respectivos municipios.

CAPÍTULO II ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y organismos autónomos, asignarán y ejercerán eficazmente recursos con cargo a su presupuesto institucional orientados al cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente Ley.

Artículo 9. Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto de los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos se deberá incluir la perspectiva de género para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres. Para tal efecto, las y los titulares de Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos serán responsables de las acciones previstas en sus respectivos presupuestos.

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 10. La Contraloría será la encargada de revisar anualmente los resultados de los presupuestos en relación con los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de perspectiva de género en su ámbito de competencia. Para dicha revisión se utilizarán los siguientes lineamientos enunciativos y no limitativos:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I.** Identificar de forma clara los beneficios específicos para mujeres y hombres;
- II.** Incorporar la perspectiva de género en sus programas y reflejarla en sus indicadores;
- III.** Verificar que la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad; y
- IV.** Contar con herramientas para su seguimiento y evaluación en atención a la perspectiva de género.

Las mismas facultades las tendrán los órganos de control interno en los poderes Legislativo y Judicial, en los organismos autónomos, y las contralorías municipales en el caso de los Ayuntamientos.

Artículo 11. Los Poderes Públicos, organismos autónomos y ayuntamientos vigilarán que existan condiciones de igualdad sustantiva y con base en la perspectiva de género en el ingreso, permanencia, ascenso y capacitación de su personal.

TÍTULO SEGUNDO POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I ACCIONES GENERALES

Artículo 12. Todas las políticas, planes, estrategias, acciones, tanto sectoriales como geográficas, y herramientas operativas para el desarrollo del estado, incluirán los principios que señala esta Ley como elementos sustanciales en su agenda de prioridades, y recibirán un tratamiento de prioridad transversal y específica en sus contenidos, contemplando medidas concretas para el seguimiento y la evaluación de logros para la igualdad sustantiva y no discriminación.

Artículo 13. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, vinculados con el objeto de la Ley, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de ésta.

Artículo 14. Son obligaciones generales de participación en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos, en el ámbito de su competencia:

- I.** Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.** Adoptar acciones afirmativas;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- III.** Garantizar el acceso y la impartición de justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en sus respectivas competencias, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios;
- IV.** Establecer y dar seguimiento a medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida familiar de las mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia;
- V.** Impulsar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como en el privado;
- VI.** Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;
- VII.** Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar, el acoso y hostigamiento sexual;
- VIII.** Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;
- IX.** Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores públicos que les correspondan, no obstaculizando el acceso de las mujeres a puestos de decisión, así como en la integración del gabinete, de los consejos, comités, patronatos y sistemas estatales y municipales;
- X.** Impulsar el empoderamiento de las mujeres con acciones, planes, programas o estrategias claras y definidas, de las cuales se tendrán que rendir informes al Sistema para la Igualdad por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para efectos del mecanismo de vigilancia de la Ley;
- XI.** Fomentar la vinculación interinstitucional a fin de fortalecer las acciones en materia de igualdad;
- XII.** Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y
- XIII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

CAPÍTULO II DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 15. Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de oportunidades entre mujeres y hombres en su actividad ordinaria, los Poderes Públicos, organismos autónomos y Ayuntamientos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

- I.** Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y levantamiento de datos que lleven a cabo;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar;
- III. Diseñar y contemplar los indicadores y mecanismos que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulte generadora de situaciones de discriminación en los diferentes ámbitos de intervención;
- IV. Realizar muestras amplias y representativas para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo;
- V. Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención;
- VI. Revisar y en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de las mujeres;
- VII. Tener la responsabilidad y deber de mantener en resguardo y secreto los datos, no hacer uso indebido de los mismos, así como la forma en que se podrá acceder a esta información; y
- VIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN

Artículo 16. El Estado, conforme a la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes, garantizará un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.

Artículo 17. El Estado en materia de educación asumirá las siguientes obligaciones:

- I. La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres;
- II. Ofertar las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, asegurándose esta igualdad en la enseñanza en todos los tipos y niveles de educación;
- III. Otorgar las mismas oportunidades para la obtención de becas y otros beneficios para cursar estudios;
- IV. La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del personal docente;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- V. La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes, atendiendo a la normativa aplicable;
- VI. La cooperación interinstitucional de los centros educativos para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Garantizar el acceso igualitario de niñas y niños a la educación, desarrollando políticas y programas especiales para las zonas rurales;
- VIII. Reducir la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- IX. Promover y fomentar la educación sexual y reproductiva;
- X. Apoyar a las adolescentes embarazadas que estén en riesgo de abandonar sus estudios;
- XI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia; y
- XII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 18. El gobierno del Estado fomentará la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la realización de estudios e investigaciones especializadas en materia de igualdad.

CAPÍTULO IV CULTURA

Artículo 19. Los organismos del estado encargados del ámbito cultural velarán por hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente a la creación y producción artística e intelectual y a la difusión de la misma, para ello desarrollarán las siguientes actuaciones:

- I. Políticas de ayuda a la creación y producción artística e intelectual de autoría femenina, traducidas en incentivos de naturaleza económica, sujetos a la disponibilidad presupuestaria, con el objeto de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades;
- II. Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural pública;
- III. Que se respete y se garantice la representación equilibrada en los distintos órganos consultivos y de decisión existentes en lo artístico y cultural;
- IV. Adoptar acciones afirmativas para la creación y producción artística e intelectual de las mujeres, propiciando el intercambio cultural, intelectual y artístico, tanto nacional como internacional, y la suscripción de convenios con los organismos competentes;
- V. Fomentar el apoyo a los proyectos de mujeres;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- VI.** Apoyar los eventos de exposición de trabajos culturales de mujeres aguascalentenses;
- VII.** Elaborar un padrón de los trabajos y obras culturales de mujeres a efecto de generar incentivos o medios de difusión para sus obras;
- VIII.** Acciones afirmativas necesarias para corregir las situaciones de desigualdad en la producción y creación intelectual artística y cultural de las mujeres; y
- IX.** Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO V SALUD

Artículo 20. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.

Artículo 21. El Ejecutivo del Estado, a través de sus servicios de salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollará las siguientes acciones:

- I.** La adopción sistemática, dentro de las acciones del servicio de salud, de iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación;
- II.** Promover y fomentar la salud sexual y reproductiva con perspectiva de género;
- III.** El fomento de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales;
- IV.** La integración del principio de igualdad en la formación del personal al servicio de las instituciones públicas de salud;
- V.** La obtención y el tratamiento desagregados por sexo de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria;
- VI.** Señalar en la normatividad interna las sanciones del personal médico y de apoyo en caso de negligencia, imprudencia, o negarse a atender a una mujer por razón de género; y
- VII.** Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO VI DEPORTE



Artículo 22. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, conforme a la normatividad aplicable, promoverán y favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles.

CAPÍTULO VII ÁMBITOS RURAL Y LABORAL

Artículo 23. A fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito rural, el gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán actividades laborales que favorezcan el trabajo de las mujeres; en sus objetivos existentes fomentará el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación mediante el uso de políticas y actividades dirigidas a hombres y mujeres rurales, y la aplicación de soluciones tecnológicas alternativas donde no las hubiere.

Artículo 24. El gobierno del estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

- I.** Acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de mujeres y hombres, especialmente las que favorezcan su incorporación al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones;
- II.** Impulsar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para el desarrollo de proyectos, particularmente a las mujeres en situación de pobreza así como jefas de familia;
- III.** Asegurarse de que las políticas y las prácticas de trabajo estén exentas de cualquier discriminación;
- IV.** Implementar la contratación y la protección del empleo que integre la perspectiva de género, contratar y nombrar proactivamente a mujeres en puestos directivos y ejecutivos, así como en el seno de los consejos de administración o dirección, en igualdad de condiciones que los hombres;
- V.** Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de igualdad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor;
- VI.** Procurar la formalización de las trabajadoras de la economía informal en las zonas urbanas y rurales;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- VII.** Aplicar reglas que establezcan la igualdad entre mujeres y hombres en el ingreso, en la estabilidad, en el derecho al ascenso y a la profesionalización del personal;
- VIII.** Fijar condiciones de trabajo que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen el acoso y hostigamiento sexuales contra las mujeres; y
- IX.** Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO VIII
IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES

Artículo 25. Los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos tendrán la obligación de:

- I.** Proporcionar capacitación y sensibilización en los temas referentes a derechos humanos de las mujeres, igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, acceso igualitario a la justicia y difusión de los derechos de las mujeres a sus trabajadoras y trabajadores;
- II.** Efectuar investigaciones y diagnósticos en temas de derechos y de la aplicación de las normas jurídicas en beneficio de las mujeres;
- III.** Revisar la normativa vigente aplicable y proponer las reformas jurídicas pertinentes para propiciar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV.** Garantizar que se cumplan, respeten y ejerzan en forma eficaz los derechos de la mujer, en un ámbito de igualdad de condiciones, equidad y justicia, implementando los mecanismos necesarios para que en caso de no ser así puedan acudir a asesoría y representación jurídica gratuita, conforme la normativa aplicable; y
- V.** Impulsar la cultura de respeto a los derechos y libertades de la mujer, el trato digno a su persona, su participación equitativa en la toma de decisiones sobre los asuntos de toda índole que le impliquen y su acceso a los beneficios del desarrollo.

CAPÍTULO IX
PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE IGUALDAD
DE MUJERES Y HOMBRES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26. El Sistema para la Igualdad promoverá que los medios de comunicación en el estado, contribuyan al fomento de una imagen igualitaria entre mujeres y hombres.

Artículo 27. El Sistema para la Igualdad promoverá que los medios de comunicación en el estado integren en sus contenidos los siguientes objetivos:

- I.** Igualdad en los ámbitos personal, familiar y laboral, fortaleciendo la participación e integración de mujeres y hombres en los aspectos familiares;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. Adopción de medidas que fomenten la transmisión del principio de igualdad entre mujeres y hombres; y
- III. Colaboración en el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.
- IV. Que los medios de comunicación difundan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

TÍTULO TERCERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 28.- El Estado y Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 29.- El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema para la Igualdad, así mismo, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación de los institutos o unidades de las Mujeres, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función del Estado y Municipios;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema para la Igualdad;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y
- V. Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.

CAPÍTULO I PODER EJECUTIVO

Artículo 30. Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- II. Aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- III.** Conducir y elaborar la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley;
- IV.** Diseñar y aplicar los instrumentos de la política local en materia de igualdad garantizada en la Ley;
- V.** Coordinar las acciones para la transversalidad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- VI.** Aprobar y vigilar la aplicación del Programa para la Igualdad;
- VII.** Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, social, cultural y civil;
- VIII.** Promover la participación económica, social y cultural de las mujeres rurales e indígenas, así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones comunitarias, asociativas, de producción y de cualquier otra índole, a fin de que accedan a una remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, en igualdad de condiciones con los hombres;
- IX.** Garantizar el derecho a la salud en cuanto a accesibilidad a los servicios, con especial énfasis a la prevención del embarazo adolescente y al derecho a la maternidad segura;
- X.** Generar las condiciones para garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales;
- XI.** Celebrar acuerdos estatales y nacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad;
- XII.** Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad; y
- XIII.** Los demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO AGUASCALIENTENSE DE LAS MUJERES

Artículo 31.- Corresponde al IAM:

- I.** El fortalecimiento de la igualdad mediante Acciones Afirmativas específicas que fomenten la no discriminación y la Equidad de Género, en lo social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- II.** Promover y garantizar en el Estado la participación igualitaria de mujeres y hombres a través de mecanismos que posibiliten la Transversalidad de la Perspectiva de Género en la función pública estatal;
- III.** Colaborar con organismos públicos y privados, así como organizaciones de la sociedad civil para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como, crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad con los principios que la Ley señala;
- V. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Elaborar el Programa Estatal de Igualdad;
- VII. Coordinar y asesorar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal en el diseño e implementación de acciones;
- VIII. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- IX. Realizar la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- X. Coordinar el Sistema de Igualdad;
- XI. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal; y
- XII. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO III PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Corresponde al Poder Legislativo:

- I.** Aprobar y difundir normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades;
- II.** Aprobar reformas que instauren la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones;
- III.** Aprobar la aplicación de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en el ámbito de su competencia;
- IV.** Asegurar la asignación de presupuestos necesarios para cumplir con los objetivos de la Ley y fiscalizar su cumplimiento;
- V.** Favorecer el trabajo legislativo con perspectiva de género;
- VI.** Difundir los tratados internacionales vinculantes al Estado Mexicano relacionados con esta materia; y
- VII.** Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO IV PODER JUDICIAL

Artículo 33. Corresponde al Poder Judicial:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Garantizar el acceso e impartición de justicia en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de impartidores de justicia;
- II. Desarrollar programas de formación, capacitación y sensibilización del personal de impartición de justicia y quienes se desempeñen como funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre igualdad y derechos humanos de las mujeres y hombres y sus deberes;
- III. Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos en concordancia con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, eliminando los obstáculos que existan para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales o de escasos recursos;
- IV. Vigilar que la impartición de justicia esté libre de prejuicios, parcialidad, pensamientos, actitudes y aspectos discriminatorios;
- V. Institucionalizar programas al personal de impartición de justicia incorporando contenidos sobre igualdad, derechos humanos de las mujeres, aplicación, conocimiento y cumplimiento de los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano;
- VI. Facilitar servicios periciales gratuitos, tratándose de mujeres y hombres que no puedan acceder a estos servicios, previo estudio socioeconómico realizado por la propia institución; y
- VII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO V AYUNTAMIENTOS

Artículo 34. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política estatal;
- II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Incluir en sus presupuestos de egresos sus necesidades presupuestarias para la ejecución de planes, programas, proyectos o acciones de igualdad;
- IV. Promover el pleno ejercicio de los derechos como finalidad del desarrollo humano igualitario;
- V. Promover el desarrollo de la familia, con una participación distributiva de los hombres en las responsabilidades familiares y de planificación familiar;
- VI. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta ley les confiere.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;
- VII.** Fomentar la participación social y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
 - VIII.** Crear y fortalecer instancias municipales de la mujer con el objeto de que sean las rectoras de la política pública a favor de las mujeres en los municipios, por lo que deberán contar con el presupuesto, facultades y recursos necesarios para dicho fin;
 - IX.** Propiciar y facilitar la participación de las mujeres hacia el interior del Ayuntamiento, así como en los puestos de toma de decisiones, en igualdad de condiciones que los hombres; y
 - X.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieren.

CAPÍTULO VI ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 35. Corresponde a los organismos autónomos:

- I.** Coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a implementar acciones afirmativas encaminadas a procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos, con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación hacia la mujer;
- II.** Aplicar la política estatal en materia de igualdad a fin de disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres;
- III.** Efectuar acciones para la transversalidad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tanto al interior del organismo como al exterior con sus acciones;
- IV.** Designar recursos específicos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- V.** Impulsar acciones concretas para la participación igualitaria de mujeres y hombres; y
- VI.** Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS Y UNIDADES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 36. El Sistema para la Igualdad es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública del estado y organismos autónomos entre sí, con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 37. El Sistema para la Igualdad contará con un órgano directivo integrado por una o un representante de las Dependencias y entidades siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno; quien lo presidirá.
- II. El IAM;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Social;
- IX. Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;
- X. Coordinación General de Planeación y Proyectos;
- XI. Coordinación General de Movilidad;
- XII. Contraloría del Estado;
- XIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;
- XIV. El Instituto de la Juventud;
- XV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVI. La Fiscalía General del Estado;
- XVII. El Poder Judicial del Estado, representado por quien designe el Pleno del Consejo del Poder Judicial;
- XVIII. La Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género del Congreso del Estado;
- XIX. Los 11 Municipios del Estado;
- XX. Cuatro representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente Ley, designados por el Ejecutivo a propuesta de la Presidencia del Sistema para la Igualdad, a partir de la convocatoria pública abierta, por el periodo que defina el Reglamento de la Ley, a la cual se le dará difusión en los medios de amplia circulación en la Entidad;

Artículo 38. El IAM coordinará las acciones del Sistema para la Igualdad, la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

igualdad, así como las medidas para vincularlo con otros sistemas de carácter nacional y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la Ley.

Artículo 39. El Sistema para la Igualdad, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de la discriminación contra las mujeres;
- II. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. Contribuir al adelanto de las mujeres;
- IV. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local;
- V. Identificar y determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materias de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para el desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial;
- VI. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la Ley;
- VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado para formar y capacitar en materia de igualdad;
- VIII. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia igualitaria, sin menoscabo del pleno desarrollo humano;
- IX. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la desigualdad contra la mujer;
- X. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- XI. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;
- XII. Impulsar acciones para que en el sector privado se respete el principio de la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, buscar que se adopten medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres;
- XIII. Procurar implementar en materia de acceso al empleo, promoción y formación profesional; retribuciones, medidas, acciones y reglamentación que fomenten la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- igualdad entre mujeres y hombres, además del respeto, garantía y difusión de los derechos a una maternidad y paternidad responsable;
- XIV. Coordinarse con las empresas para que se promuevan condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y el acoso sexuales, además de que se adopten medidas específicas para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular las mujeres que hayan sido objeto de los mismos; y
- XV. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 40. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento del Sistema para la Igualdad, en el cual se establecerán las bases mínimas de las políticas públicas, relaciones y procedimientos con los que a través de la coordinación del Sistema para la Igualdad, los Poderes Públicos, organismos autónomos y ayuntamientos, desarrollen el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO II
PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES
Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 41. El Programa para la Igualdad deberá integrarse a partir del Programa de Gobierno del Estado.

Artículo 42. El Programa para la Igualdad, además de lo señalado su reglamento, de manera enunciativa y no limitativa deberá:

- I. Procurar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Impulsar el ejercicio igualitario de los derechos; la inclusión social, política, económica y cultural, así como la participación activa en los procesos de desarrollo en condiciones de igualdad para mujeres y hombres;
- III. Establecer las condiciones necesarias para que se respete y aplique eficazmente lo contenido en la Ley;
- IV. Promover cambios culturales que permitan compartir en condiciones de igualdad de trato el trabajo productivo y las relaciones familiares y aseguren el acceso equitativo de mujeres y hombres a los procesos de innovación, ciencia y tecnología en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Integrar con perspectiva de género su aplicación y evaluación en el estado y los municipios para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- VI. Promover campañas de concientización a mujeres y hombres en la responsabilidad de la atención equitativa de sus dependientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 43. El Sistema para la Igualdad deberá revisar el Programa para la Igualdad cada tres años a efecto de actualizarlo y determinar su eficacia.

En la revisión deberá tomar en cuenta los resultados que arrojan los indicadores que contienen el Programa para la Igualdad, y hacer del conocimiento de las dependencias y entidades los resultados.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 44. Las dependencias del Ejecutivo, sus organismos auxiliares, los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios crearán Unidades de Igualdad de Género, mediante criterios transversales, que tengan por objeto implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría en la instancia correspondiente.

Artículo 45. Son atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género las siguientes:

- I. Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;
- II. Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;
- III. Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, con la finalidad de incorporar acciones relacionadas con la materia;
- V. Informar periódicamente, en el marco del Sistema para la Igualdad, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;
- VI. Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual; y
- VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.

TÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES



CAPÍTULO I DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MONITOREO

Artículo 46. El IAM, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 47. El IAM contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 48. La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad sustantiva;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 49. La violación a los principios, disposiciones y Programa para la Igualdad que la Ley prevé, por parte de los servidores públicos del estado de Aguascalientes y sus municipios, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y por las leyes que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito.

Artículo 50. La violación a los principios y al Programa para la Igualdad, por parte de personas físicas o morales particulares, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 51. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, como principal ente rector en la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, denunciará de oficio o a instancia de parte, ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido, respecto al contenido de la Ley, por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Se abroga la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, publicada mediante Decreto número 191 de fecha 23 de abril de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. El Sistema para la Igualdad deberá quedar instalado con su nueva conformación, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Una vez instalado, se emitirá la convocatoria para integrar a los representantes de la sociedad civil señalados en el artículo 37 fracción XX, la cual deberá contener:

- I.** Requisitos de participación;
- II.** Responsable y lugar de la recepción de la documentación requerida;
- III.** Plazo de registro;
- IV.** Criterios de evaluación; y
- V.** Lugar y fecha de expedición.

Artículo Cuarto. El IAM en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema para la Igualdad, propondrá al Gobernador del Estado el Reglamento de la Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema para la Igualdad.

Artículo Quinto. El Sistema para la Igualdad propondrá al Gobernador del Estado el Programa para la Igualdad dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que entre en vigor el Reglamento de la Ley.

**PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 04 DE ABRIL DE 2019**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ATENTAMENTE

 DIP. MONICA JANETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD	
 DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD	 DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD
 DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD	 DIP. KARINA WETTE EUDAVE DELGADO Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD
 DIP. SALVADOR PÉREZ SANCHEZ Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD	 DIP. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD
 DIP. JOSE MANUEL VELASCO SERNA Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD	 DIP. MONICA BECERRA MORENO Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD
 DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD	DIP. PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREÓN Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES




DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>DIP. DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD</p>	<p>DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD</p>
<p> DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD</p>	

La presente hoja corresponde a la Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes.